



Expediente No. 2021-434

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA, 21 DE FEBRERO DE 2022.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ SANTIAGO DE DOMINGUEZ** en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y la señora **MARIBEL BLANCO ARIZA**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 13 de diciembre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00434-00 y consta de 345 folios. Actúa como apoderado de la parte actora, el profesional del derecho IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO-MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 21 DE FEBRERO DE 2022.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Calificación de la demanda:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, procede ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

En cumplimiento del artículo 612 del C.G.P., modificadorio del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará notificar la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

ii) Solicitud de Medidas Cautelares:

El apoderado de la parte actora, en el escrito de demanda solicita que con el auto admisorio de la demanda, se le notifique a la UGPP, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en forma provisional que le corresponda a la señora BEATRIZ SANTIAGO DE DOMINGUEZ, en su condición de cónyuge que fue del causante, desde la

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



fecha del fallecimiento el día 10 de abril de 2021 hasta que se dicte la sentencia, con base en lo dispuesto en el artículo 85ª del CPT y SS.

Considera el Despacho que la referida solicitud no es procedente, teniendo que la medida cautelar prevista en la normativa señalada, procede cuando exista actos de insolvencia, para impedir la efectividad de la sentencia o por graves dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones; circunstancias que no son las que soportan la solicitud y en las que no se observa se encuentre la entidad de seguridad social demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional del derecho IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 77.028.576 y tarjeta profesional 83.960 del CSJ, para que represente a la parte demandante dentro de la presente Litis, para los fines y efectos del poder conferido y anexo con la demanda.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos LEGALES, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **BEATRIZ SANTIAGO DE DOMINGUEZ** en contra de **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y la señora **MARIBEL BLANCO ARIZA**.

TERCERO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada UGPP.

CUARTO: De la anterior decisión, a cargo de la parte demandante, notifíquese personalmente a la parte demandada MARIBEL BLANCO ARIZA y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.



SEXTO: Realizado el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de LEONITH EDUARDO DOMINGUEZ OTERO quién se identifica con la cedula de ciudadanía número 7.451.443; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

OCTAVO: Se ordena por secretaría notificar al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 8

N